

INTERLOCUTORIO No. 0335

REIVINDICATORIO

RADICACIÓN 2019-00072-00

Dte. Carmen Rosa Salazar

Ddo. José Hermes Ruiz Sierra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

De la revisión del anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita i) la aclaración del auto Nro. 323 del 18 de noviembre de 2018, referente a la verificación de la valla y ii) aclarar si el Despacho ya se pronunció sobre la demanda de reconvención, el Despacho procede a resolver lo siguiente_

1.En cuanto a la valla instalada por el demandado, cuyas fotografías han sido allegadas por la parte demandada, quien ha propuesto la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, se denota que la misma reúne los presupuestos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (01) mes, atendiendo además que se ha procedido a la inscripción de la demanda (fl 188-193) conforme lo determina dicha disposición. Se advierte al demandado que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez surtido el término de emplazamiento pásese a Despacho el proceso, en forma inmediata, para resolver lo pertinente.

2.Respecto a la solicitud de aclaración referente a la demanda de reconvención postulada por el demandado en el escrito de respuesta, es del caso manifestar que de dicha demanda no se corrió traslado en su oportunidad, habida cuenta que la misma no fue presentada, encontrando que si bien el demandado hizo alusión a su interposición esta no fue radicada y únicamente se interpuso la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, a la cual se está dando trámite en la demanda.

3. En mérito a lo determinado en el artículo 121 ibidem, teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda desde el pasado 29 de septiembre de 2020, y de que se requiere de un término adicional para resolver el presente trámite se prorroga la competencia de este Despacho por el término adicional de 6 meses, extendiéndose hasta el día 29 de marzo de 2022, en atención a que la respuesta del demandado se allegó el día 29 de septiembre de 2020, y la parte demandante al momento de manifestar la notificación del demandado no allegó comprobante de lectura del mensaje de datos, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de

2020, por lo cual es desde la fecha en que se presentó el escrito de respuesta en que se entiende notificado el demandado por conducta concluyente del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFVS', is written above the printed name.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que, realizada la diligencia de inspección judicial y vencido el termino de traslado del informe pericial allegado, se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372

-Sírvase proveer-

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario (Ad hoc)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, veintiocho (28) septiembre de dos mil veinte (2020). -

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0336

(Control de legalidad, Fija fecha Audiencia y decreto de pruebas)

RADICACIÓN: 76-41-40-89-001-2018-00125-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que se agotó el precitado trámite, está Judicatura procederá en la parte resolutive del presente proveído, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con el art. 372 del CGP.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la legalidad hasta esta etapa conforme a lo previsto en los artículos 42 y 132 CGP.

SEGUNDO. - **FIJAR** para el día **martes 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **8:00 am**, la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del proceso de PERTENENCIA, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN BAUTISTA HERNANDEZ, en contra del señor PEDRO ANTONIO OSORIO Y OTROS.

TERCERO: Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, por lo que el enlace se enviara media hora antes de la audiencia, Igualmente se le indica al togado que, la comparecencia de las partes al trámite señalado es de su resorte, de conformidad con lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y el art. 291 y Ss. Del CGP.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

Documentales,

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimará el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda y que fueren procedentes y los recolectados en el transcurso del presente trámite.

Testimoniales,

dispóngase las de los señores:

GUILLERMO CANO
DAVID RODAS
HUGO RAMIREZ
JUAN BAUTISTA HERNANDEZ
ALBA LUCIA
VICTOR MANUEL LEDESMA
DANIELA PASAJE VERGARA
JOSE GREGORIO HERNANDEZ RAMIREZ
MARIA RUBI HERNANDEZ RAMIREZ

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la Audiencia personalmente o a través de su apoderado, debidamente informadas de los hechos de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio que formulará el Juez del Despacho, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación según fuere el caso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que, en caso de no asistir a la Audiencia, esta se llevará a cabo con sus apoderados, que quedaran facultados por ministerio de la Ley para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario, conforme al Artículo 372.2 Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes y/o sus apoderados, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a la audiencia que constituya causa justa, conforme al Artículo 372.3 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, que en la Audiencia inicial podrán decretarse y practicarse otras pruebas que fueran posibles; y en caso que no requieran practicarse otras distintas a las ya decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la Sentencia, conforme al Artículo 372.7.9 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, así mismo, que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION NRO 0145

RAD. 2019-00031-00

Dte. Banco Agrario de Colombia

Ddo. William Marcial Diaz Enríquez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de marzo de 2020, con fecha de cierre del 12 de marzo de la misma anualidad, la cual arroja un total de \$ 17.845.080,33. para la obligación representada en el pagaré 069356100012528, \$ 6.447.277,91 para la obligación representada en el pagaré 069356100011301 y \$ 7975102,86 para la obligación representada en el pagaré 069356100011933, no fue objetada ni recurrida dentro del término legal, y se ajusta a legalidad, se dispone impartirle la correspondiente APROBACIÓN. (Art. 446, numeral 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, así mismo, que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR
Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 0144

RAD. 2019-00184-00

Dte. Banco Agrario de Colombia

Ddo. Edier Salvador Guizado Blandon

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de junio de 2021, con fecha de cierre del 24 de junio de la misma anualidad, la cual arroja un total de \$ 13.785.542,23. para la obligación representada en el pagaré 069356100012686, \$ 5.030.172,88 para la obligación representada en el pagaré 069356100012687, no fue objetada ni recurrida dentro del término legal, y se ajusta a legalidad, se dispone impartirle la correspondiente APROBACIÓN. (Art. 446, numeral 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, así mismo, que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvasse Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR

Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0143

RAD. 2019-00225-00

Dte. Banco Agrario de Colombia

Ddo. Jesús Edward Arredondo Mendoza

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de agosto de 2021, con fecha de cierre del 6 de agosto de la misma anualidad, la cual arroja un total de \$ 11.674.197,00. para la obligación representada en el pagaré 069356100012994, \$ 1.662.317,54 para la obligación representada en el pagaré 4866470211941612, no fue objetada ni recurrida dentro del término legal, y se ajusta a legalidad, se dispone impartirle la correspondiente APROBACIÓN. (Art. 446, numeral 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, así mismo, que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR

Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION NRO 0142

RAD. 2020-00018-00

Dte. Banco Agrario de Colombia

Ddo. Jown Jairo Gallego Gallego

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, con fecha de corte del 6 de mayo de la misma anualidad, la cual arroja un total de \$ 26.126.031,24. para la obligación representada en el pagaré 069506100012247, no fue objetada ni recurrida dentro del término legal, y se ajusta a legalidad, se dispone impartirle la correspondiente APROBACIÓN. (Art. 446, numeral 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito, así mismo, que dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvasse Proveer -

ROBERTO PEREZ SALAZAR

Secretario (ad hoc)

AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 0141

RAD. 2020-00026-00

Dte. Banco Agrario de Colombia

Ddo. José Ancizar Yepes Villada

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, con fecha de corte del 6 de mayo de la misma anualidad, la cual arroja un total de \$ 11.101.107,57. para la obligación representada en el pagaré 069356100013225, \$9.237.815,57 para la obligación representada en el pagaré 069356100012684, no fue objetada ni recurrida dentro del término legal, y se ajusta a legalidad, se dispone impartirle la correspondiente APROBACIÓN. (Art. 446, numeral 3º C.G.P).

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA